

Artículo 4.º El personal y asignaciones de la Comisaría Judicial especial serán:

Un Comisario, con un sueldo de \$ 200 en oro mensuales;

Un Secretario Escribiente, con un sueldo de \$ 150 en oro mensuales.

Parágrafo. Destínase la cantidad de treinta pesos (\$ 30) oro para gastos de escritorio, y el Comisario y su Secretario disfrutarán de los auxilios de marcha asignados por las leyes á los Coroneles y Sargentos Mayores, respectivamente, cuando por razón del ejercicio de sus funciones tengan que ausentarse del lugar de su residencia.

Artículo 5.º La Comisaría durará en sus funciones el tiempo necesario, á juicio del Poder Ejecutivo, para practicar las pruebas y diligencias á que se refiere esta Ley.

Artículo 6.º Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, que principiará á regir desde su promulgación, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á doce de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

L. SEGOVIA

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 14 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 25 DE 1910

(14 DE JULIO)

por la cual se crea un Departamento.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Con el nombre de *Departamento del Norte de Santander* y con capital en San José de Cúcuta, créase un nuevo Departamento, que será formado por todos los Municipios que componen las tres Provincias de Cúcuta, Ocaña y Pamplona, por los límites actuales.

§ 1.º Las Provincias mencionadas subsistirán como tales en el nuevo Departamento que por esta Ley queda erigido, y tendrán como capitales, respectivamente, las ciudades de San José de Cúcuta, Ocaña y Pamplona.

§ 2.º La porción de territorio de la cual se segregan las Provincias mencionadas en este artículo, conservarán el nombre de *Departamento de Santander*.

Artículo 2.º Esta Ley entrará en vigor el día 20 de Julio próximo.

Dada en Bogotá, á catorce de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

EMILIO FERRERO

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 14 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 26 DE 1910

(19 DE JULIO)

por la cual se declaran dos fiestas nacionales.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Decláranse fiestas nacionales:

1.º El día 10 de Agosto de 1910, en celebración del Centenario de la proclamación de la Independencia de la República del Ecuador, cumplido en la misma fecha del año último; y

2.º El 5 de Julio de 1911, Centenario de la proclamación de la Independencia en los Estados Unidos de Venezuela.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

EMILIO FERRERO

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 19 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 27 DE 1910

(19 DE JULIO)

adicional y reformatoria de la 37 de 1909, por la cual se crea una Comisión (asunto de Panamá).

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Prorrógase hasta por un año más el término señalado por el artículo 2.º de la Ley 37 de 1909 para el ejercicio de las funciones de la Comisión Investigadora creada por la misma Ley.

Artículo 2.º La facultad investigadora de la Comisión tendrá la mayor amplitud, sobre todo en lo relativo al examen de los libros, papeles y archivos de los Ministerios y Oficinas de toda clase, así nacionales como seccionales ó municipales.

Artículo 3.º Los trabajos de la Comisión serán publicados por la imprenta al final del juicio.

Artículo 4.º La Comisión tendrá un Escribiente más y un Portero, de su libre nombramiento y remoción, con las asignaciones de cincuenta y cuarenta pesos mensuales, respectivamente.

Las asignaciones de los miembros de la Comisión serán de ciento cincuenta pesos mensuales, desde el día primero de Julio del año en curso, y de cien pesos la del Secretario.

Artículo 5.º El cargo de Comisionado no es incompatible con ninguno de elección popular, ni con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 6.º Destínase la cantidad de seiscientos pesos para los gastos especiales de la Comisión, como publicaciones, traslación del personal en el ejercicio de las funciones de instrucción fuera de la capital, etc.

Dicha cantidad se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso, y la que corresponda á las asignaciones de los empleados que se crean por el artículo 4.º, se considerará incluida en los presupuestos respectivos.

Artículo 7.º Queda en estos términos reformada y adicionada la Ley 37 de 1909.

Artículo 8.º Derógase el artículo 6.º de la expresada Ley.

Artículo 9.º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

EMILIO FERRERO

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 19 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Gobierno

LLAMAMIENTO A LICITACION

para contratar la conducción de los correos nacionales en los ríos Sinú y Atrato.

La Dirección General de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno de la República, llama á licitación, en su basta pública, para contratar la conducción de los correos nacionales en los ríos Sinú y Atrato, conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Artículo 1.º N. N. se obliga: á conducir en buques de vapor, de Cartagena á Quibdó, y viceversa, los correos nacionales del interior de la República y del Exterior que sean despachados por la vía de Cartagena.

Para los efectos de este contrato se entiende por correo lo que en la planilla respectiva aparezca despachado como tal en la forma y condiciones que establecen los reglamentos de correos, así del interior de la República como del Exterior, y las cláusulas de este contrato.

Artículo 2.º N. N. recibirá á bordo de sus buques, del Agente Postal Nacional de Cartagena ó de los respectivos Administradores de Correos, los correos de correspondencia, en valijas ó sacos cerrados, sellados, marcados y numerados; y los correos de encomiendas, en cajas cerradas, forradas, selladas y numeradas; todo conforme á las respectivas facturas que dicho Agente Postal ó Administradores de Correos presentarán al Capitán del buque conductor. De la entrega del correo, sea de correspondencia ó de encomiendas, se extenderá el recibo por duplicado, con la firma del Capitán del buque, del Contador, del Agente Postal ó de los respectivos Administradores de Correos.

Artículo 3.º N. N. se obliga á destinar los buques necesarios para la conducción de los correos nacionales expresados, debiendo aquéllos tocar, tanto de subida como de bajada, en los puertos intermedios que sean cabecera de Distrito, y permaneciendo en tales puntos por lo menos treinta minutos para el recibo y entrega de la correspondencia y las encomiendas. Será deber del Capitán

del buque avisar su llegada por medio del pito del vapor.

En caso de no tocar en los puntos indicados, ó de no permanecer en ellos el tiempo fijado, ó de negarse el vapor á conducir el correo, N. N. pagará una multa de diez pesos (\$ 10) oro por cada vez, salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobados.

Artículo 4.º N. N. queda en la obligación de llevar por lo menos veinticuatro correos en el año, de Cartagena á Montería, y viceversa, incluyendo los puntos intermedios; y diez y ocho correos anuales, por lo menos, entre Cartagena y Quibdó y puntos intermedios que fije la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En caso de que no se hagan mensualmente los viajes correspondientes, N. N. pagará al Tesoro Nacional, por vía de multa, una suma igual al valor del viaje ó viajes omitidos. Dicha suma se descontará al pagar la cuenta de cobro correspondiente.

Es entendido que si los vapores hicieren mayor número de viajes del que queda estipulado como base de este contrato, N. N. se obliga á conducir gratuitamente los correos nacionales que se le entreguen en estos viajes extraordinarios en las respectivas Administraciones de Correos.

Artículo 5.º Se señala como término para rendir cada uno de los viajes de que trata este contrato, entre Cartagena y Quibdó, el de ocho días, salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobados; y el de cuatro días entre Cartagena y Montería, en las mismas condiciones.

Si no se rindieren los viajes dentro de los términos señalados, por culpa de N. N. ó de sus agentes, N. N. pagará una multa de veinte pesos (\$ 20) oro por cada día de demora ó fracción de día.

Artículo 6.º N. N. se obliga á responder por el valor de todas las encomiendas que se entreguen á los Capitanes de los buques por los respectivos Administradores de Correos ó los que hagan sus veces. Esta responsabilidad se determina con las planillas, cesa con los recibos que los Administradores de Correos den á los Capitanes cuando éstos entreguen las encomiendas, y queda pendiente tan sólo por las diferencias que se anoten en los mismos recibos. N. N. responde asimismo por el valor de los objetos recomendados, valores declarados y encomiendas postales del Exterior, conforme á los reglamentos de correos, siempre que de la pérdida de estos objetos resulte responsable N. N. como Contratista, ó sus agentes, todo de acuerdo con las disposiciones ejecutivas y reglamentarias que rigen sobre la materia.

Artículo 7.º N. N., como Contratista del servicio de correos nacionales en los ríos Sinú y Atrato, gozará para sus buques de especial protección de parte de los empleados públicos.

Artículo 8.º N. N. se compromete á conducir en sus buques gratuitamente la policía que sea preciso transportar á cualquiera de los puntos de su ruta, los empleados nacionales en comisión y los Jefes, Oficiales y soldados de tropas nacionales, con el cincuenta por ciento de rebaja en los precios de pasajes que fijan sus tarifas, considerando los empleados, Jefes y Oficiales mencionados como pasajeros de primera clase, y la tropa como de segunda. Asimismo se obliga N. N. á hacer esta misma rebaja á las comunidades religiosas, misiones y hermandades de instrucción pública y beneficencia, y á no cobrar á los inmigrantes que contrate el Gobierno sino el veinticinco por ciento de la tarifa ordinaria de pasajes. Igualmente se obliga N. N. á transportar gratuitamente los efectos y dragas que necesite movilizar el Gobierno para la limpia y canalización del río Sinú.

En caso de que N. N. ó sus agentes se nieguen á conducir los correos que se les entreguen con tal fin, ó á transportar los pasajeros en las condiciones estipuladas conforme al contrato, pagará una